

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de la Juventud disfrutará de exención de las tasas y exacciones parafiscales establecidas o que puedan establecerse en favor de la Comunidad Autónoma, siempre que recaigan expresamente sobre el mismo, sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ley deroga el Decreto 18/1983, de 5 de mayo, por el que se crea el Consejo de la Juventud de La Rioja.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación oficial.

Logroño, 5 de marzo de 1986.

JOSE MARIA DE MIGUEL GIL
Presidente

(«Boletín Oficial de La Rioja» número 31, de 15 de marzo)

15203 RESOLUCION de 26 de abril de 1986, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 20.641, incoado en esta Consejería a instancia de «Electra de Logroño, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño, carretera de circunvalación, sin número, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

- Línea aérea a 13,2 KV, «Norte», con una longitud de 352 metros y origen en el apoyo número 5 de la «Haro-Gimileo».
- Línea aérea a 13,2 KV, «Oeste», con una longitud de 190 metros y origen en el apoyo número 3b) de la «Haro-Gimileo».
- Línea aérea a 13,2 KV, «Este», con una longitud de 59 metros y origen en el apoyo número 5b) de la «Haro-Gimileo».

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y Real Decreto 3275/1982; Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 26 de abril de 1986.-El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.-3.375-15 (37489).

CANARIAS

15204 LEY 2/1986, de 28 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11,7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1986 están caracterizados por dos notas que van a marcar la política de gasto público presupuestario para el próximo ejercicio.

Por una parte, la necesaria austeridad en el gasto público corriente como factor de solidaridad en la necesaria contribución

de la Comunidad Autónoma de Canarias a los esfuerzos del Gobierno de la Nación para luchar contra el déficit público, factor éste que amenaza con dar al traste con el esfuerzo realizado en el pasado inmediato, para establecer los equilibrios básicos de la economía española.

Por otra parte, los Presupuestos Generales para 1986 pretenden profundizar en la aplicación de la metodología del Presupuesto por objetivos, como instrumento adecuado para medir la eficacia de los gastos públicos. Esta técnica, que ya se ensayó en los Presupuestos Generales de 1985, podrá permitir una mejor evaluación de la asignación de los recursos públicos a los diferentes objetivos de la política económica regional, en especial a los que se derivan de la ejecución del Presupuesto, tales como los efectos -renta- y los efectos -coste/precio.

Sin embargo hay que añadir que al quedar pendiente el establecimiento del sistema definitivo de financiación de las Comunidades Autónomas previsto en el artículo 13 de la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (Ley 8/1980, de 22 de septiembre) y con la experiencia acumulada de un año de aplicación de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial, que se ha mostrado un instrumento excesivamente rígido para permitir el crecimiento del gasto público de inversión derivado de los servicios públicos implícitos en las competencias asumidas; introduce un elemento de restricción de la capacidad de la Comunidad Autónoma para establecer opciones presupuestarias lo suficientemente flexibles.

Al propio tiempo, la firma del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea y el específico Protocolo Canario, imponen una reconsideración del Régimen Económico Fiscal contenido en la Ley 30/1972, de 22 de julio, lo que va a incidir en la financiación total de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1986. El Presupuesto se verá afectado necesariamente por un cambio en la estructura de los ingresos derivados de la gestión de las nuevas figuras impositivas que aparezcan como consecuencia de la reforma del Régimen Económico Fiscal. Pero al mismo tiempo la participación de la Comunidad Autónoma en los fondos estructurales de la Comunidad Económica Europea (Fondo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo y Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria), tendrán una clara incidencia presupuestaria, aunque todavía no se tenga a disposición la cuantificación de dicha participación.

La necesaria aplicación de las medidas de reforma de la Función Pública derivadas de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y, en especial, las determinadas por la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de las diferentes secciones que conforman la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y la problemática de los costes de personal asociados a dichas medidas, podrán tener una clara incidencia presupuestaria a lo largo del ejercicio de 1986.

La necesidad de garantizar el volumen mínimo de inversión pública de la Comunidad Autónoma, con el fin de cumplir los objetivos del Programa de Desarrollo Regional y continuar afrontando los déficit de equipamientos sociales, obligan nuevamente al recurso a la deuda pública, contradicción ésta insuperable con el objetivo de contención del déficit público en tanto no se disponga del sistema definitivo de financiación autonómica. Sin embargo este recurso se administrará con prudencia, emitiendo únicamente el volumen de dinero necesario para afrontar aquellos gastos de inversión que efectivamente sean necesarios durante 1986.

Se da cumplimiento al artículo 55 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, incorporando el sector público al Presupuesto, en el ámbito de la financiación aportada por éste a sus programas de actuación e inversión, así como los efectos que sobre los ingresos presupuestarios puedan tener las actividades de las Empresas públicas de la Comunidad Autónoma. Supone además la integración en el programa de inversión pública de la Comunidad Autónoma, del sector público que empieza a tener la suficiente entidad y presencia en áreas de la actividad económica de alta significación.

Se ratifica el tratamiento de las subvenciones de acuerdo con la norma contenida en el artículo 52 de la Ley de la Hacienda Pública propia, de respeto a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, que deben presidir las actuaciones públicas, perfeccionándose además las normas presupuestarias de ejecución del Programa de Inversiones Públicas de la Comunidad Autónoma, habida cuenta de su importante incidencia en el mantenimiento del empleo y del nivel de la actividad económica regional.

Todos los aspectos señalados definen los Presupuestos Generales para 1986 como unos presupuestos de transición hacia la plena autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias, que tendrá lógicamente su marco de realización en los Presupuestos Generales de 1987.

TITULO PRIMERO

De los créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º De los Créditos Iniciales del Presupuesto:

1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias (PGCAC) para el ejercicio de 1986.

2. En el estado de gastos del Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Canarias se conceden créditos por un importe total de 80.170.574.720 pesetas.

3. El Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma se financiará:

- a) Porcentaje de participación en tributos estatales: 33.825.996.000 pesetas.
- b) Por previsión de ingresos propios: 10.009.900.000 pesetas.
- c) Por participación en el Fondo de Compensación Interterritorial: 9.001.500.000 pesetas.
- d) Ingresos por gestión de Tributos Locales de la Ley 30/1972: 1.200.000.000 pesetas.
- e) El importe de las operaciones de endeudamiento público que se expresan en esta Ley.
- f) Las transferencias del Estado: 8.863.500.000 pesetas.
- g) Los ingresos procedentes de las Empresas públicas canarias.

TITULO II

De los gastos del personal en activo

Art. 2.º Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

1. Con efecto de 1 de enero de 1986, el incremento medio conjunto de las retribuciones íntegras de personal en activo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, no sometida a la legislación laboral, aplicadas las cuantías de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1985, será de 7,2 por 100.

2. Asimismo, y con efecto de 1 de enero de 1986, la masa salarial del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 7,2 por 100, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Excepcionalmente, las cantidades que durante 1986 devenguen por los conceptos de antigüedad y reclasificación profesional se añadirán a la masa salarial calculada a 1 de enero de 1986, según lo establecido en el párrafo anterior.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales y gastos de naturaleza social devengados en el ejercicio presupuestario de 1985, por el personal laboral afectado, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, subvenciones o despidos.
- d) Las prestaciones por asistencia sanitaria y farmacéutica.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones generales, computándose, en consecuencia, por separado, las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 1986 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente pacto y las que se devenguen a lo largo del año 1986.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior se establece un fondo por un importe de 50.000.000 de pesetas con cargo al cual podrán pactarse incrementos adicionales de la masa salarial con objeto de mejorar las retribuciones del personal laboral de la Administración autonómica con niveles más bajos. Su distribución, dentro de los límites cuantitativos indicados, se realizará por las Consejerías de Hacienda y de la Presidencia, previa negociación con las Centrales Sindicales más representativas.

4. Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento y variación de plantillas presupuestarias y de derechos económicos, que se regirán por las normas que les sean de aplicación.

5. Las disposiciones o expedientes que impliquen modificaciones de plantilla o creación de nuevas unidades administrativas sólo podrán tramitarse en caso de que el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de créditos destinados a gastos corrientes que no tengan el carácter de ampliables o la obtención de ingresos adicionales en virtud de las referidas modificaciones y, en todo caso, deberán acompañarse del informe previo de la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público.

Art. 3.º Complemento de destino y específico.

1. El Gobierno, con anterioridad al 1 de julio de 1986, a propuesta de las Consejerías de la Presidencia y de Hacienda procederá a clasificar los puestos de trabajo en los 30 niveles a que se refiere el artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, derivados de la aplicación del sistema retributivo previsto en dicha Ley, previa la aprobación por el Gobierno de las relaciones de nuestros trabajos.

2. Con independencia de las retribuciones básicas y del complemento de destino, a la Consejería de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, previa consulta o a iniciativa de las Consejerías e informe de la Consejería de la Presidencia, propondrá al Gobierno la asignación de un complemento específico para aquellos puestos de trabajo en los que se den las condiciones particulares previstas en el artículo 22.3, b), de aquella Ley.

Los criterios de asignación del complemento específico a determinados puestos de trabajo serán objeto de consulta previa a las Centrales Sindicales más representativas, y sus cuantías de publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Art. 4.º Complemento de productividad.

Este Complemento se aplicará de conformidad a lo previsto en el artículo 23.3, c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Las Consejerías respectivas determinarán la cuantía individual que corresponde a este complemento, en su caso, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados objetivos asignados al mismo.

Segunda.—En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Las cantidades que se perciban en concepto de complemento de productividad serán de conocimiento público en el centro gestor correspondiente, así como de los representantes sindicales.

Asimismo se dará cuenta de tales cuantías a las Consejerías de la Presidencia y de Hacienda, especificando los criterios de distribución aplicados, entre los que transitoriamente se podrían incluir la consideración de las retribuciones percibidas en el mismo puesto de trabajo durante el año 1985.

A la vista de la información recibida, las Consejerías de la Presidencia y de Hacienda, previa consulta con las Centrales Sindicales más representativas, elevarán al Gobierno las propuestas pertinentes en orden a la homogeneización de criterios para la aplicación del complemento de productividad.

Art. 5.º Retribuciones de altos cargos.

1. Con efectos económicos de 1 de enero de 1986, las retribuciones del Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno experimentarán, por todos los conceptos, un incremento del 7,2 por 100.

2. Con efecto de 1 de enero de 1986, las retribuciones de los Viceconsejeros, Secretarios generales técnicos, Directores generales y asimilados, experimentarán, por todos los conceptos, un incremento del 7,2 por 100.

3. Las retribuciones del Presidente del Consejo Consultivo serán, como máximo, las que corresponden a los Consejeros del Gobierno de Canarias.

Los restantes miembros del referido Consejo adecuarán sus retribuciones a las estipuladas para los Viceconsejeros.

Art. 6.º Retribuciones de los funcionarios eventuales e interinos y contratados administrativos.

Las retribuciones de los funcionarios eventuales e interinos y contratados administrativos experimentarán un incremento

retributivo del 7,2 por 100 con respecto a las reconocidas en el año 1985.

Los funcionarios interinos y en prácticas, nombrados a partir de 1 de enero de 1986, percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que se incluya el Cuerpo en que se ocupen vacantes, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

El complemento de productividad a que hace referencia el artículo 23.3, c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, será de aplicación, en su caso, a los funcionarios eventuales e interinos y contratados administrativos.

Art. 7.º Normas especiales.

1. Durante el ejercicio presupuestario de 1986 continuará devengándose la indemnización por residencia, en las cuantías correspondientes al de 1985.

2. En los casos de funcionarios sujetos a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que hayan sido adscritos percibirán las retribuciones básicas y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen.

A los únicos efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Consejería de Hacienda, a propuesta de los Departamentos interesados, autorizará la oportuna asimilación para determinar las retribuciones que corresponden a los citados funcionarios.

3. Cuando con sujeción a la normativa vigente el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente en la forma prevista en dicha normativa.

4. Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo reducida en un tercio o un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una disminución de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias, en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

5. El complemento familiar se registrará por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

6. El personal procedente de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas percibirán las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desempeñen, asignándoseles, en su caso, un complemento personal transitorio por un importe equivalente a la diferencia entre las retribuciones que viniera percibiendo en la Mancomunidad de procedencia y las del puesto de trabajo que desempeñen.

Calculado el complemento personal transitorio, la cuantía del mismo para el presente y sucesivos ejercicios será la que se derive de la compensación con cargo al mismo del 50 por 100 de los incrementos generales de retribuciones que para cada año establezcan las correspondiente Leyes de Presupuestos, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

7. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, correspondiente al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se registrarán por su normativa específica, quedando excluidos del aumento del 7,2 por 100 previsto en la misma.

8. Para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios, los haberes líquidos serán igual a las retribuciones básicas líquidas que perciban aquellos.

Art. 8.º Contratación de personal con cargo a los créditos de inversiones.

1. Con cargo a los respectivos créditos para inversiones por administración directa podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal. Dichos contratos deberán proceder, en todo caso, de algunos de los supuestos de ejecución de obras o servicios previstos en la Legislación General de Contratos del Estado.

2. Esta contratación requerirá el informe previo de la Consejería de Hacienda, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Consejería de la Presidencia.

3. Los contratos en régimen laboral habrán de formalizarse a través de las Oficinas de Empleo. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración.

Art. 9.º Prohibición de ingresos públicos.

Los funcionarios públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de

los tributos, tasas y otros ingresos públicos de la Comunidad Autónoma, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o cualquier Ente Público, como contraprestación de servicios o jurisdicción ni participación o premio de multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 10. Uno. El Gobierno podrá encomendar a las Corporaciones Locales la ejecución de proyectos de inversión incluidos en el respectivo anexo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Dos. Por Decreto del Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, se aprobarán las bases y prescripciones por las que se registrarán las referidas encomiendas que habrán de ser comunes para todas las Consejerías.

TITULO III

De los avales y operaciones de crédito

Art. 11. Avales.

La cuantía global máxima de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma será de 600.000.000 de pesetas, previa certificación de reserva de crédito de la Intervención General.

Art. 12. Operaciones de crédito.

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejo de Hacienda, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito amortizables, interior o exterior, por plazo superior a un año y por un importe máximo de 10.000.000.000 de pesetas, destinada a financiar las operaciones de capital que figuran en el anexo II.

2. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejo de Hacienda, emita pagarés del Tesoro Público de la Comunidad Autónoma de Canarias, por plazo máximo de vencimiento de ciento ochenta días y hasta un importe de 3.000.000.000 de pesetas, que deberán ser amortizados dentro del año natural, correspondientes al ejercicio presupuestario.

TITULO IV

De las autorizaciones de gastos

Art. 13. La autorización de gastos de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de 100.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación del Gobierno.

Art. 14. Contratación directa de inversiones.

El Gobierno, a propuesta de la Consejería interesada, podrá autorizar la contratación directa por razón de la cuantía de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1986 con cargo a los Presupuestos de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los créditos y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas.

Las contrataciones directas al margen de las obligaciones legales en una contratación deberán anunciarse, al menos, en un periódico de la provincia en que radique la obra a contratar, dándose, al menos, un plazo de ocho días para que los contratistas interesados presenten ofertas.

Trimestralmente, el Gobierno remitirá a la Comisión de Presupuestos y de Hacienda del Parlamento de Canarias una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Art. 15. Disposición del gasto.

Corresponde al Consejero de Hacienda la ordenación de los siguientes gastos:

- Los de carácter tributario y los de la Seguridad Social y Mutualidades, del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- Las remuneraciones del personal y de clases pasivas.
- Los derivados de las operaciones de endeudamiento.
- Los no asignados expresamente a ningún otro órgano.

TITULO V

De las modificaciones de créditos

Art. 16. Principios generales de las modificaciones de crédito.

Durante el ejercicio presupuestario de 1986, las modificaciones de los créditos se ajustarán a lo dispuesto en el presente y

posteriores artículos, y en lo prevenido en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de Canarias, con excepción de los artículos 41, 42 y 43, que quedan modificados por la presente Ley.

Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y concepto o artículo afectado por el mismo.

La propuesta de modificación deberá expresar la incidencia de la misma en la consecución de los objetivos del gasto y las razones que la justifican.

Art. 17. Transferencias de crédito.

Durante el ejercicio económico de 1986:

Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No podrán afectar a créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.
- c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deriven de traspaso de competencias a los Cabildos Insulares o afecten a créditos de personal.

Art. 18. Competencias de las Consejerías.

1. Durante el ejercicio económico de 1986, los titulares de las Consejerías podrán autorizar, previo informe de la Intervención General, las transferencias entre los siguientes créditos de un mismo Programa y Servicio u Organismo Autónomo, del capítulo II y del capítulo IV.

2. En caso de discrepancia del Informe de la Intervención General de la Propuesta de Modificación Presupuestaria se remitirá el expediente a la Consejería de Hacienda a los efectos de la resolución procedente.

En todo caso, una vez autorizadas las transferencias por la Consejería respectiva, las modificaciones presupuestarias se remitirán a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público para proceder a su ejecución.

3. Los Presidentes de los Organos Superiores. Colegiados estatutariamente previstos tendrán idénticas competencias que los titulares de las Consejerías en relación con las modificaciones presupuestarias del Presupuesto de Gastos respectivos, y ello sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria del Parlamento.

Art. 19. Competencias de la Consejería de Hacienda.

1. Corresponde al Consejero de Hacienda:

- a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias previstas en el número 2 del artículo anterior.
- b) Autorizar las transferencias de créditos incluidos en capítulos no comprendidos en el número 1 del artículo anterior.
- c) Autorizar las transferencias de crédito que sean procedentes dentro del capítulo I, entre uno o varios programas o servicios de una misma Sección.
- d) Autorizar las transferencias de crédito necesarias que se deriven de la implantación del sistema retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
- e) Autorizar transferencias de crédito entre diversos capítulos de un mismo programa y función y uno o varios servicios de una misma Sección.
- f) Autorizar transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de los Cabildos Insulares como consecuencia del traspaso de servicios derivados del artículo 22.3 del Estatuto.
- g) Autorizar la generación e incorporación de crédito prevista en los artículos 71 y 73 de la ley General Presupuestaria.

Art. 20. Competencias del Gobierno.

Durante el ejercicio económico de 1986.

1. Corresponde al Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de Hacienda y a iniciativa de la/o las Consejerías afectadas:

- a) Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes entre programas y funciones de una misma Sección.
 - b) Autorizar las transferencias de crédito oportunas derivadas de la no utilización de las consignaciones para gastos de la Sección «Deuda Pública» y con destino a la financiación de nuevos proyectos de inversión de las restantes Secciones presupuestarias.
2. Las competencias previstas en este y anteriores artículos para autorizar transferencias de crédito comporta la creación de los conceptos pertinentes de la clasificación económica del gasto.
3. De las transferencias a que se refieren los apartados anteriores se dará debida cuenta al Parlamento de Canarias en el plazo de un mes a partir de la autorización.

Art. 21. Otras modificaciones presupuestarias.

El Gobierno de Canarias podrá autorizar transferencias de crédito desde el concepto de «imprevistos», incluidos en la Sección «Gastos de Diversas Consejerías», a los conceptos y artículos respectivos de los demás Programas de Gastos, excluidos la del capítulo I, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) La Consejería que lo solicite deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias presupuestarias a través de las modificaciones reguladas en los artículos anteriores.
- b) Las transferencias deberán ser solicitadas a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades de los correspondientes programas de gastos, en función de los objetivos asignados al mismo.
- c) El Gobierno de Canarias dará cuenta al Parlamento de las modificaciones por él autorizadas, trimestralmente.

Art. 22. 1. Los créditos imputados a los correspondientes programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la clasificación y ordenación de los mismos, orgánica, económica, por programas, por Secciones y por conceptos.

2. Igualmente tendrán carácter vinculante los créditos declarados ampliables en el anexo I, que deberán necesariamente ser aplicados al tipo de gastos derivado de su clasificación económica.

3. Los créditos iniciales sólo podrán ser modificados con sujeción a lo previsto en los artículos siguientes de esta Ley, y en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

Art. 23. De las modificaciones del anexo Inversiones.

1. Tendrá carácter vinculante la relación de créditos asignados a los proyectos de inversión del anexo de Inversiones, de estado de gastos respecto de su localización insular, distribución temporal, aplicación presupuestaria y montante económico de cada uno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Hacienda Pública Canaria y en el artículo 22 de esta Ley.

2. Las modificaciones de dicho anexo se sujetarán a los siguientes procedimientos:

- a) Aquellas modificaciones de créditos que afecten a la localización insular o a la distribución temporal de los proyectos de inversión, se autorizarán por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de Hacienda, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.
- b) Aquellas modificaciones de crédito que afecten a la clasificación económica o al montante cuantitativo de los proyectos de inversión se autorizarán por el Gobierno, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.
- c) La creación de nuevos créditos para proyectos de inversión con cargos a bajas de adjudicación de los créditos inicialmente consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponde al Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

Art. 24. De las subvenciones.

1. Los programas generales de ayuda y subvenciones a conceder con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejecutarán de acuerdo a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, previstos en el artículo 52 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

2. En el anexo de Subvenciones se incluyen todas las que con cargo al capítulo IV y al VII se definen como líneas de actuación concretas, ya sea en gestión o financiadas por la Comunidad Autónoma.

3. Las subvenciones gestionadas se librarán trimestralmente a las diferentes Consejerías.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Consejería de Hacienda podrá determinar los créditos del ejercicio corriente a los que, excepcionalmente, podrá imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores.

Segunda.—Se autoriza a la Consejería de Hacienda a efectuar en el capítulo I de las Secciones del Presupuesto de Gastos, las adaptaciones técnicas precisas, como consecuencia de reorganizaciones administrativas, y autorizar las transferencias de crédito correspondientes, sin que ningún caso implique aumento del gasto público.

Tercera.—Tendrán la condición de ampliables los créditos que se relacionen en el anexo de esta Ley, con sujeción a lo expresado en el mismo.

Cuarta.—Tanto la asignación de subvenciones a las Universidades de Canarias previstas en el artículo 12 de la Ley 6/1984, de 30

de noviembre, de los Consejos Sociales, de coordinación universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, como la elaboración del Plan Universitario de Canarias a que hace referencia el artículo 10 de la misma Ley, podrá efectuarse en el ejercicio presupuestario en que sean publicados en el «Boletín Oficial del Estado» los Reales Decretos de transferencias a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza universitaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el ejercicio presupuestario de 1986 continuará aplicándose el mismo régimen retributivo de los funcionarios públicos al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, vigente durante 1985, hasta tanto se ponga en funcionamiento el sistema retributivo de la ley 30/1984.

Segunda.—Hasta la definitiva inclusión en la respectiva Sección Presupuestaria de los créditos consignados en los conceptos 130.03, 151, 170.01, 02, 03 y 04 del Programa 181, en la Sección 19, referido a nuevos servicios, se autoriza a la Consejería de Hacienda para disponer de tales créditos a fin de cubrir las obligaciones que se deriven a la ejecución de aquellas competencias.

Asimismo se autoriza a la Consejería de Hacienda a efectuar las transferencias que resulten procedentes, desde la Sección 19 a la correspondiente por razón de la materia de los créditos disponibles, hasta ese momento reseñados en el párrafo anterior, sin que en ningún caso puedan tener aplicación diferente a los artículos presupuestarios inicialmente consignados y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de esta Ley.

De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento, dentro del mes de ser efectuada.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, incorpore a los presupuestos los créditos procedentes de las asignaciones que por la participación española en los Fondos Europeos se transfieren a la Comunidad Autónoma.

De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento dentro del mes de ser efectuada.

Cuarta.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, efectúe las modificaciones precisas en las Estructuras Presupuestarias de Ingresos y Gastos, que resulten afectadas por la entrada en vigor de la ley de Modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias una vez se haya producido su promulgación.

De estas modificaciones se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Parlamento dentro del mes de ser efectuada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se establece en la Sección 14, Servicio 03, Dirección General de Trabajo, Programa 133, un Programa Urgente de Empleo, con una dotación de 1.600.000.000 de pesetas.

a) Dicho programa tendrá como finalidad la generación de empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma, mediante la inversión en obras y servicios de interés general.

b) Con cargo a la dotación de este programa el Gobierno de Canarias financiará entre el 75 y el 100 por 100 del costo de mano de obra, incluyendo la cotización por todas las contingencias de la Seguridad Social y la de desempleo de aquellos trabajadores contratados mediante oferta innominada, insertos en las Oficinas de Empleo, que no perciban prestación económica de ningún tipo y que lo sean para la realización de las obras y servicios los proyectos que se aprueben.

c) Las inversiones se destinarán a la financiación de aquellas obras y servicios de interés general en que concurran los siguientes requisitos.

1. Que en su realización, al menos el 65 por 100 de presupuesto, se destine a mano de obra.

2. Que al menos el 75 por 100 de la mano de obra empleada en la realización de cada obra o servicio esté constituida por trabajadores contratados mediante oferta innominada de entre demandantes inscritos en las Oficinas de Empleo que no perciban prestaciones económicas de ningún tipo.

3. Que los contratos del personal a que se refiere el apartado anterior tengan una duración mínima de tres meses.

4. Que las obras o servicios proyectados y aceptados inicien su ejecución antes del día 1 de julio de 1986.

5. Las obras o servicios serán ejecutados en régimen de administración directa por las Corporaciones Locales o por la Comunidad Autónoma de Canarias, o, en su caso, por las Empresas adjudicatarias.

6. Que la parte del coste de la obra o servicio no financiado con cargo al presente programa sea aportada por la Entidad que haya acometido su realización.

d) Tendrán preferencia para su aprobación las obras o servicios que una vez realizados generen mayor número de puestos de trabajo para su funcionamiento.

e) En el contexto de la legalidad vigente se tenderá a promover prioritariamente las ofertas de trabajo de personal de las oficinas del INEM, según las prioridades siguientes:

1. Personal registrado en las oficinas del INEM que tengan su residencia en el ámbito territorial de la Entidad local que suscribe el concierto con cargo a la previsión de esta Ley.

2. Personal registrado en las oficinas del INEM de la propia isla.

3. Personal registrado en las oficinas del INEM en el archipiélago canario.

Segunda.—1. Se establece un Programa de Fondo de Compensación Interinsular con una dotación de 2.400.000.000 de pesetas con cargo a la emisión de deuda pública, y que se destinará a la financiación de proyectos de inversión en zonas y polígonos urbanos de formación pública con marcadas deficiencias en infraestructura básica y equipamientos colectivos, así como la adquisición de suelo urbano para la construcción de viviendas de promoción pública, así como en áreas infradotadas de cada isla.

2. Los créditos contenidos en el Programa de Fondo de Compensación Interinsular se ejecutarán conforme a lo siguiente:

a) El programa se desarrollará en proyectos de obras aprobados por el Gobierno, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

b) Para el desarrollo del proyecto a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno consultará a los Ayuntamientos afectados cuando tengan ámbito municipal y con los Cabildos Insulares respectivos cuando afecten a más de un municipio.

c) El Gobierno asignará a las Consejerías la ejecución de los proyectos de obras que resulten de la aplicación del programa a que se refieren los apartados anteriores.

d) Una vez cumplimentados los actos a que se refieren los apartados anteriores, el Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias de los proyectos aprobados y de la asignación a las Consejerías correspondientes, dentro del mes siguiente a su aprobación.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la disposición transitoria primera de la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y estudios universitarios.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de enero de 1986.

JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO,
Presidente del Gobierno

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 13, de 31 de enero de 1986)

ANEXO I

1. Tendrán la consideración de ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preciso reconocer previo cumplimiento de las normas legales establecidas, los créditos que a continuación se expresan:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los supuestos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

b) Los que se destinan al pago de intereses a la amortización del principal y a los gastos derivados de las operaciones de endeudamiento.

c) En la sección 10, Consejería de Hacienda, los destinados al pago de las obligaciones derivadas de quebrantos y las operaciones de crédito avaladas por la Comunidad.

d) Los de asistencia médico-farmacéutica derivada de los funcionarios adscritos en virtud del Real Decreto 1942/1979 y los transferidos por el Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero.

e) Lo relativo a las obligaciones de personal en función del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio respectivo, según Ley.

f) Los créditos cedidos a corto plazo a familias e instituciones sin fines de lucro, en concepto de anticipos reintegrables a funcionarios.

2. Tendrán asimismo la condición de ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preceptivo reconocer las dotaciones de personal en la medida que sea cubierta de conformidad con la legislación aplicable en virtud de transferencias de funcionarios del Estado a la Comunidad.

3. Los créditos destinados a financiar las competencias y funciones que se traspasen a los Cabildos Insulares, en virtud del artículo 22.3 del Estatuto, que se incluyen en el programa 191 de la sección 20 de los Presupuestos, hasta una suma igual al montante reconocido en dicho traspaso.

4. Los créditos del estado de gastos por ingresos derivados de la aplicación de la Ley 30/1972, de 22 de julio, y del Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero, en las partidas que se especifiquen y hasta una suma igual a la efectiva recaudación.

Estado de gastos

Sección 10, servicio 03, Programa 089, concepto 440, definición: A cabildos Insulares por arbitrios.

Estado de ingresos

Capítulo 2, artículo 24, concepto 242.02, definición: Régimen Especial para Canarias Ley 30/1972, transf.

ANEXO II

Los programas de inversión a financiar con cargo a la emisión de Deuda Pública a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley son los siguientes:

Acondicionamiento y reforma del Parlamento, 102.000.000.
 Adquisición, acondicionamiento sedes Gobierno y Consejo, 375.000.000.
 Plan informático Comunidad Autónoma, 280.000.000.
 Infraestructura de Corporaciones Locales, 125.000.000.
 Medio ambiente, 550.000.000.
 Mejora red vial archipiélago, 718.400.000.
 Construcción de viviendas, 1.162.900.000.
 Plan de obras públicas, 895.000.000.
 Proyectos en agricultura, 437.700.000.
 Banco de sangre, 100.000.000.
 Programa de industrialización y energía, 412.000.000.
 Aeropuerto de La Gomera, 200.000.000.
 Infraestructura turística, 188.000.000.
 Instalaciones deportivas, 50.000.000.
 Construcción Centros escolares y proyectos de apoyo investigación, 404.000.000.
 Programa urgente de empleo, 1.600.000.000.
 Fondo de compensación interinsular, 2.400.000.000.
 Total, 10.000.000.000.

SECCIÓN 01. PARLAMENTO

Baja por 568.865 pesetas, en:

Programa 003, capítulo VIII, artículo 8.2, concepto 8.2.0, subconcepto 8.2.0.00.

Alta por 568.865 pesetas en:

Programa 001, capítulo VIII, artículo 8.2, concepto 8.2.2, subconcepto 8.2.2.00.

SECCIÓN 02. CONSEJO CONSULTIVO

Sin variaciones.

SECCIÓN 05. DEUDA PÚBLICA

Sin variaciones.

SECCIÓN 06. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Baja por 100.000 pesetas en:

Programa 054, capítulo 2, artículo 2.2, concepto 2.2.1, subconcepto 2.2.1.09.

Alta por 100.000 pesetas en:

Programa 057, capítulo 4, artículo 4.5, concepto 4.5.0, subconcepto 4.5.0.00.

Baja por 500.000 pesetas en:

Programa 054, capítulo 2, artículo 2.2, concepto 2.2.6, subconcepto 2.2.6.09.

Alta por 500.000 pesetas en:

Programa 056, capítulo 4, artículo 4.6, concepto 4.6.0, subconcepto 4.6.0.00.

SECCIÓN 07. VICEPRESIDENCIA

Baja por 250.000 pesetas en:

Programa 061, capítulo 2, artículo 2.2, concepto 2.2.6, subconcepto 2.2.6.02.

Alta por 250.000 pesetas en:

Programa 062, capítulo 4, artículo 4.5, concepto 4.5.0, subconcepto 4.5.0.00.

Baja por 500.000 pesetas en:

Programa 062, capítulo 2, artículo 2.2, concepto 2.2.6, subconcepto 2.2.6.02.

Alta por 500.000 pesetas en:

Programa 062, capítulo 4, artículo 4.5, concepto 4.5.0, subconcepto 4.5.0.00.

Baja por 500.000 pesetas en:

Programa 061, capítulo 2, artículo 2.2, concepto 2.2.6, subconcepto 2.2.6.06.

Alta por 500.000 pesetas en:

Programa 062, capítulo 4, artículo 4.5, concepto 4.5.0, subconcepto 4.5.0.00.

Baja por 250.000 pesetas en:

Programa 062, capítulo 2, artículo 2.2, concepto 2.2.1, subconcepto 2.2.1.09.

Alta por 250.000 pesetas en:

Programa 062, capítulo 4, artículo 4.5, concepto 4.5.0, subconcepto 4.5.0.00.

SECCIÓN 08. PRESIDENCIA

Baja por 250.000 pesetas en:

Programa 075, capítulo 2, artículo 2.2, concepto 2.2.6, subconcepto 2.2.6.05.

Alta por 250.000 pesetas en:

Programa 077, capítulo 7, artículo 7.5, concepto 7.5.2, subconcepto 7.5.2.01.

Baja por 1.000.000 de pesetas en:

Programa 078, capítulo 2, artículo 2.2, concepto 2.2.6, subconcepto 2.2.6.06.

Alta por 1.000.000 de pesetas en:

Programa 077, capítulo 4, artículo 4.5, concepto 4.5.0, subconcepto 4.5.0.00.

Baja por 500.000 pesetas en:

Programa 071, capítulo 2, artículo 2.2, concepto 2.2.6, subconcepto 2.2.6.01.

Alta por 500.000 pesetas en:

Programa 077, capítulo 7, artículo 7.5, concepto 7.5.7, subconcepto 7.5.7.01.

Baja por 750.000 pesetas en:

Programa 075, capítulo 2, artículo 2.2, concepto 2.2.7, subconcepto 2.2.7.06.

Alta por 750.000 pesetas en:

Programa 077, capítulo 7, artículo 7.5, concepto 7.5.7, subconcepto 7.5.7.01.

SECCIÓN 10. HACIENDA

Sin variaciones

SECCIÓN 11. OBRAS PÚBLICAS

Sustituir el proyecto 044.07 del Programa 103:

	1985	1986	1987
Figura:			
Circunvalación a Telde	28	300	198
Se propone:			
Desdoblamiento de la calzada de la carretera C-812, tramo Tarajalillo-San Fernando de Maspalomas (01-GC-030)		300	1.000

Baja en el anexo de inversiones. Programa: 104. Servicio: 03.

Proyecto	Denominación	Importe	FF	MR	I	P	Municipio	Isla
045.03	Construcción de 483 viviendas en Tenerife	1.100	FC	N	85	87	Diversos	TFE.
045.04	Construcción de 45 viviendas en el Hierro	99	DP	N	85	86	Diversos	Hierro
045.08	Construcción de 31 viviendas en Breña Alta	67	DP	N	85	87	Breña Alta	PMA.
045.09	Construcción de 372 viviendas en Gran Canaria	194	DP	N	85	87	Diversos	GC.
045.10	Construcción de 409 viviendas en Tenerife	142	DP	N	85	87	Diversos	TFE.
045.16	Construcción de 372 viviendas en Gran Canaria	600	AE	N	86	86	Diversos	GC.
045.17	Construcción de 409 viviendas en Tenerife	600	AE	N	86	86	Diversos	TFE.
	Total	2.802						

Baja. Programa: 104.

Concepto económico	PI/Número proyecto	Proyecto en miles de pesetas
602.01	45/ 3	1.100.300
602.01	45/ 4	99.200
602.01	45/ 8	67.100
602.01	45/ 9	193.800
602.01	45/10	141.900
602.01	45/16	600.000
602.01	45/17	600.000
	Total	2.802.300

Alta en el anexo de inversiones. Programa: 104. Servicio: 03.

Proyecto	Denominación	Importe	FF	MR	I	F	Municipio
045.03	Construcción de 358 viviendas en Tenerife	830	FC	N	85	87	Diversos.
045.04	Construcción de 45 viviendas en Hierro	99	AE	N	85	86	Diversos.
045.08	Construcción de 31 viviendas en Breña Alta	67	AE	N	85	87	Breña Alta.
045.09	Construcción de 224 viviendas en Gran Canaria	502	DP	N	85	87	Diversos.
045.10	Construcción de 364 viviendas en Tenerife	738	AE	N	85	87	Diversos.
045.16	Construcción de 140 viviendas en Gran Canaria	296	AE	N	85	87	Diversos.
045.17	Construcción de 170 viviendas en Tenerife	270	FC	N	85	87	Diversos.
	Total	2.802					

Alta. Programa: 104.

Concepto económico	PI/Número proyecto	Proyecto en miles de pesetas
602.01	45/ 3	830.000
602.01	45/ 4	99.200
602.01	45/ 8	67.100
602.01	45/ 9	502.000
602.01	45/10	738.000
602.01	45/16	295.700
602.01	45/17	270.300
	Total	2.802.300

SECCIÓN 12. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO,
URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

Baja por 1.000.000 de pesetas en:

Programa 092, capítulo 2, artículo 2.2, concepto 2.2.6, subconcepto 2.2.6.03.

Alta por 1.000.000 de pesetas en:

Programa 093, capítulo 6, artículo 6.0, concepto 6.0.2, subconcepto 6.0.2.01.

SECCIÓN 13. AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Baja en:

Anexo de inversiones.

Todos los proyectos que se detallan en los anexos referidos al programa 126, servicio 04, Dirección General de Desarrollo Agrario.

Alta en:

Anexo de inversiones.

Programa 126, servicio 05, Dirección General de Desarrollo Ganadero.

Baja	Servicio	Programa	Concepto	Importe
	04	126	603.00	2.000.000
			609.03	5.000.000
			743.01	7.000.000
			758.03	8.000.000
			762.01	7.000.000
			763.00	3.000.000
			763.01	1.000.000
			768.03	15.700.000
			769.04	43.500.000
Total				92.200.000

Alta	Servicio	Programa	Concepto	Importe
	05	126	603.00	2.000.000
			609.03	5.000.000
			743.01	7.000.000
			758.03	8.000.000
			762.01	7.000.000
			763.00	3.000.000
			763.01	1.000.000
			768.03	15.700.000
			769.04	43.500.000
Total				92.200.000

SECCIÓN 14. TRABAJO, SANIDAD
Y SEGURIDAD SOCIAL

Programa 133, capítulo 7, Transferencias de capital, artículo 7.5. donde dice: «A Ayuntamientos», debe decir: «A Ayuntamientos y a Cabildos».

SECCIÓN 15. INDUSTRIA Y ENERGÍA

Sin variaciones.

SECCIÓN 16. TURISMO Y TRANSPORTES

Baja	Servicio	Programa	Concepto	Importe
	03	155	130.00	5.549.608
			130.01	1.657.973
			160.00	2.192.519
Total				9.400.100

Alta	Servicio	Programa	Concepto	Importe
	03	153	130.00	5.549.608
			130.01	1.657.973
			160.00	2.192.519
Total				9.400.100

SECCIÓN 17. CULTURA Y DEPORTES

Baja por 15.000.000 de pesetas en:

Programa 163, capítulo 4, artículo 4.1, concepto 4.1.0, subconcepto 4.1.0.00.

Alta por 15.000.000 de pesetas en:

Programas para becas y ayudas de alta cualificación en las áreas de artes plásticas, música y artes escénicas.

SECCIÓN 18. EDUCACIÓN

Sin variaciones.

SECCIÓN 19. DIVERSAS CONSEJERÍAS

Sin variaciones.

SECCIÓN 20. TRANSFERENCIAS A CABILDOS INSULARES

Sin variaciones.

SECCIÓN 21. FONDO DE COMPENSACIÓN INTERINSULAR

Sin variaciones.

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS

Código	Capítulos, artículos, conceptos y subconceptos	Dotaciones	Porcentaje
	Denominación		
Cap. 1	Impuestos directos	-	-
Art. 1.2	Impuestos sobre el capital	-	-
Conc. 1.2.1	Impuestos directos cedidos	-	-
Subc. 1.2.1.00	Impuestos directos cedidos	2.400.000.000	100,00
	Total concepto 1.2.1	2.400.000.000	100,00
	Total artículo 1.2	2.400.000.000	100,00
	Total capítulo 1	2.400.000.000	2,99
Cap. 2	Impuestos indirectos	-	-
Art. 2.1	Impuestos indirectos	-	-
Conc. 2.1.1	Impuestos indirectos cedidos	-	-
Subc. 2.1.1.00	Impuestos indirectos cedidos	3.409.900.000	100,00
	Total concepto 2.1.1	3.409.900.000	100,00
	Total artículo 2.1	3.409.900.000	73,97
Art. 2.4	Sobre tráfico exterior	-	-
Conc. 2.4.2	Régimen especial para Canarias	-	-

Código	Capítulos, artículos, conceptos y subconceptos	Dotaciones	Porcentaje
	Denominación		
Subc. 2.4.2.01	Régimen especial para Canarias gestiones	2.200.000.000	100,00
Subc. 2.4.2.02	Régimen especial para Canarias transferencias	1.000	0,00
	Total concepto 2.4.2	1.200.001.000	100,00
	Total artículo 2.4	1.200.001.000	26,03
	Total capítulo 2	4.609.901.000	5,75
Cap. 3	Tasas y otros ingresos	-	-
Art. 3.2	Prestación de servicios	-	-
Conc. 3.2.3	Otros servicios	-	-
Subc. 3.2.3.00	Otros servicios	15.000.000	100,00
	Total concepto 3.2.3	15.000.000	100,00
	Total artículo 3.2	15.000.000	0,28
Art. 3.3	Otras tasas	-	-
Conc. 3.3.4	Tasas y exacciones parafiscales	-	-
Subc. 3.3.4.01	Obras públicas, vivienda y agua	800.200.000	15,07
Subc. 3.3.4.02	Agricultura, ganadería y pesca	13.600.000	0,26
Subc. 3.3.4.03	Trabajo, sanidad y seguridad social	59.400.000	1,12
Subc. 3.3.4.04	Industria y política energética	50.400.000	0,95
Subc. 3.3.4.05	Turismo y deportes	44.900.000	0,85
Subc. 3.3.4.06	Cultura y deportes	18.900.000	0,36
Subc. 3.3.4.07	Educación	123.200.000	2,32
Subc. 3.3.4.08	Tasas juegos	4.200.000.000	79,09
	Total concepto 3.3.4	5.310.600.000	100,00
	Total artículo 3.3	5.310.600.000	98,55
Art. 3.8	Reintegro	-	-
Conc. 3.8.1	Ejercicio cerrado en época corriente	-	-
Subc. 3.8.1.01	Por familias	15.000.000	55,56
Subc. 3.8.1.03	Por venta de impresos	12.000.000	44,44
	Total concepto 3.8.1	27.000.000	100,06
	Total artículo 3.8	27.000.000	0,50
Art. 3.9	Otros ingresos	-	-
Conc. 3.9.2	Recargo sobre apremio y prórroga	-	-
Subc. 3.9.2.00	Recargo sobre apremio y prórroga	15.000.000	100,00
	Total concepto 3.9.2	15.000.000	41,67
Conc. 3.9.3	Intereses de demora por todos los conceptos	-	-
Subc. 3.9.3.00	Intereses de demora por todos los conceptos	1.000.000	100,00
	Total concepto 3.9.3	1.000.000	2,78
Conc. 3.9.4	Multas	-	-
Subc. 3.9.4.00	Multas	20.000.000	100,00
	Total concepto 3.9.4	20.000.000	55,56
	Total artículo 3.9	36.000.000	0,67
	Total capítulo 3	5.388.600.000	6,72
Cap. 4	Dotación por transferencia	-	-
Art. 4.0	Dotación por transferencia	-	-
Conc. 4.0.1	Porcentaje de participación en los tributos cedidos	-	-
Subc. 4.0.1.01	Porcentaje de participación en los tributos cedidos 1986	33.826.000.000	100,00
	Total concepto 4.0.1	33.826.000.000	86,18
Conc. 4.0.2	Dotación de transferencia de competencias	-	-
Subc. 4.0.2.01	Trabajo, Sanidad y Seguridad Social	1.302.800.000	100,00
	Total concepto 4.0.2	1.302.800.000	3,32
Conc. 4.0.3	Subvenciones estatales gestionadas por la Comunidad Autónoma	-	-
Subc. 4.0.3.01	Trabajo, Sanidad y Seguridad Social	589.100.000	14,29
Subc. 4.0.3.02	Educación	3.357.100.000	81,42
Subc. 4.0.3.03	Cultura y deportes	171.300.000	4,15
Subc. 4.0.3.04	Turismo y transporte	5.800.000	0,14
	Total concepto 4.0.3	4.123.300.000	10,50
	Total artículo 4.0	39.252.100.000	100,00
	Total capítulo 4	39.252.100.000	48,96
Cap. 5	Ingresos patrimoniales	-	-
Art. 5.3	Rendimientos activos financieros	-	-
Conc. 5.3.0	Depósitos bancarios	-	-
Subc. 5.3.0.00	Depósitos bancarios	600.000.000	85,71
Subc. 5.3.0.01	Otros rendimientos financieros	100.000.000	14,29
	Total concepto 5.3.0	700.000.000	100,00
	Total artículo 5.3	700.000.000	98,59

Código	Capítulos, artículos, conceptos y subconceptos	Dotaciones	Porcentaje
	Denominación		
Art. 5.5	Renta de inmuebles	-	-
Conc. 5.5.0	Renta de inmuebles	-	-
Subc. 5.5.0.00	Rent ^a de alquiler, vivienda y locales comerciales	5.000.000	100,00
	Total concepto 5.5.0	5.000.000	100,00
	Total artículo 5.5	5.000.000	0,70
Art. 5.9	Otros ingresos patrimoniales	-	-
Conc. 5.9.1	Renta de bienes cedidos	-	-
Subc. 5.9.1.00	Renta de bienes cedidos	5.000.000	100,00
	Total concepto 5.9.1	5.000.000	100,00
	Total artículo 5.9	5.000.000	0,70
	Total capítulo 5	710.000.000	0,89
	Total operaciones corrientes	53.360.601.000	65,31
Cap. 6	Enajenación de inversiones reales	-	-
Art. 6.1	De terrenos	-	-
Conc. 6.1.0	De terrenos	-	-
Subc. 6.1.0.00	De terrenos	250.000	100,00
	Total concepto 6.1.0	250.000.000	100,00
	Total artículo 6.1	250.000.000	96,15
Art. 6.2	De las demás inversiones	-	-
Conc. 6.2.0	De las demás inversiones	-	-
Subc. 6.2.0.00	De las demás inversiones	10.000.000	100,00
	Total concepto 6.2.0	10.000.000	100,00
	Total artículo 6.2	10.000.000	3,85
	Total capítulo 6	260.000.000	0,32
Cap. 7	Transferencias de capital	-	-
Art. 7.0	Del Estado	-	-
Conc. 7.0.0	Del Estado	-	-
Subc. 7.0.0.00	F.C.I.	001.500.000	72,37
Subc. 7.0.0.01	A.E.S. Educación	282.000.000	2,27
Subc. 7.0.0.02	A.E.S. Obras Públicas	1.200.000.000	9,65
Subc. 7.0.0.03	Presidencia-Economía y Comercio	89.800.000	0,72
Subc. 7.0.0.04	Obras Públicas	217.700.000	1,75
Subc. 7.0.0.05	Urbanismo y Medio Ambiente	180.000.000	1,45
Subc. 7.0.0.06	Trabajo, Sanidad y Seguridad Social	109.400.000	0,88
Subc. 7.0.0.07	Industria y Energía	137.700.000	1,11
Subc. 7.0.0.08	Agricultura y Pesca	199.300.000	1,60
Subc. 7.0.0.09	Transporte y Turismo	5.300.000	0,04
Subc. 7.0.0.10	Cultura	16.200.000	0,13
Subc. 7.0.0.11	Carreteras-tramos VI y VII	1.000.000.000	8,04
	Total concepto 7.0.0	12.438.900.000	100,00
	Total artículo 7.0	12.438.900.000	100,00
	Total capítulo 7	12.438.900.000	15,52
	Total operaciones capital	12.698.900.000	15,84
Cap. 8	Variación de activos financieros	-	-
Art. 8.2	Reintegro de préstamos	-	-
Conc. 8.2.0	A corto plazo	-	-
Subc. 8.2.0.00	A familias	8.700.000	100,00
	Total concepto 8.2.0	8.700.000	30,31
Conc. 8.2.2	A largo plazo	-	-
Subc. 8.2.2.00	A familias	20.000.000	100,00
	Total concepto 8.2.2	20.000.000	69,69
	Total artículo 8.2	28.700.000	0,56
Art. 8.7	Remanentes de Tesorería	-	-
Conc. 8.7.1	Remanentes de Tesorería	-	-
Subc. 8.7.1.00	Remanentes de Tesorería	5.082.373.720	100,00
	Total concepto 8.7.1	5.082.373.720	100,00
	Total artículo 8.7	5.082.373.720	99,44
	Total capítulo 8	5.111.073.720	6,38
Cap. 9	Variación de pasivos financieros	-	-
Art. 9.0	Deuda pública exterior	-	-
Conc. 9.0.0	Emisión 1986	-	-
Subc. 9.0.0.00	Emisión 1986	10.000.000.000	100,00
	Total concepto 9.0.0	10.000.000.000	100,00
	Total artículo 9.0	10.000.000.000	100,00
	Total capítulo 9	10.000.000.000	12,47
	Total operaciones financieras	15.111.073.720	18,85
	Total Ingresos	80.170.574.720	100,00

GENERAL DE GASTOS POR SECCIONES

Código	Secciones	Dotaciones	Porcentaje
	Denominación		
01	Parlamento	522.366.080	0,65
02	Consejo Consultivo	63.761.665	0,07
05	Deuda Pública	1.650.000.000	2,05
06	Presidencia del Gobierno	1.559.216.104	1,94
07	Vicepresidencia	99.388.460	0,12
08	Presidencia	777.183.560	0,96
10	Hacienda	2.221.518.026	2,77
11	Obras Públicas	12.922.795.143	16,11
12	Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente	1.085.054.856	1,35
13	Agricultura, Ganadería y Pesca	3.154.840.744	3,93
14	Trabajo, Sanidad y Seguridad Social	7.554.996.856	9,42
15	Industria y Energía	1.001.480.746	1,24
16	Turismo y Transporte	1.029.205.909	2,53
17	Cultura y Deportes	2.356.501.270	2,93
18	Educación	40.188.270.302	50,12
19	Diversas Consejerías	583.994.000	0,75
20	Transferencias a Cabildos Insulares	1.000	0,00
21	Fondo de Compensación Interinsular	2.400.000.000	2,99
	Total	80.170.574.720	100,00

ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCIÓN

Código	Programas	Dotaciones	Porcentaje
	Denominación		
	Sección 01. Parlamento		
001	Administración General	288.216.880	55,17
002	Actuación Legislativa y de Control	172.357.176	32,99
003	Acción Institucional	32.540.000	6,22
004	Diputado del Común	29.252.024	5,59
		522.366.080	0,65
	Sección 02. Consejo Consultivo		
011	Acción Consultiva	54.548.881	85,55
012	Administración General	9.212.784	14,44
		63.761.665	0,07
	Sección 05. Deuda Pública		
041	Administración de la Deuda Pública	1.650.000.000	100,00
		1.650.000.000	2,05
	Sección 06. Presidencia del Gobierno		
051	Dirección, Política y Gobierno	138.509.628	8,88
052	Dirección Administrativa y Servicios Generales	114.461.565	7,34
053	Representación Institucional	271.750.000	17,42
054	Oficina de Información	55.080.112	3,53
055	Política Económica	35.198.967	2,25
056	Control Financiero y Crediticio	626.738.431	40,19
057	Comercio Interior	229.466.769	14,71
058	Comercio Exterior	88.010.632	5,64
		1.559.216.104	1,94
	Sección 07. Vicepresidencia		
061	Dirección, Política y Gobierno	49.452.842	49,75
062	Representación Institucional	23.110.618	23,25
063	Polígono «Jinamar»	26.825.000	26,99
		99.388.460	0,12

Código	Secciones	Dotaciones	Porcentaje
	Denominación		
	Sección 08. Presidencia		
061	Dirección, Política y Gobierno	5.971.082	0,76
071	Dirección, Política y Gobierno	35.963.526	4,62
072	Dirección Administrativa y Servicios Generales	392.224.051	50,46
073	Servicios Jurídicos	45.241.272	5,82
074	Formación, Selección y Perfeccionamiento de Personal	5.000.000	0,64
075	Función Pública	51.556.666	6,63
076	Inspección de Servicios	2.729.000	0,35
077	Régimen Local	180.169.023	23,18
078	Interior	58.328.940	7,50
		777.183.560	0,96
	Sección 10. Hacienda		
081	Dirección, Política y Gobierno	38.463.526	1,73
082	Dirección, Administración y Servicios Generales	471.790.330	21,23
083	Gestión Tributaria	731.350.575	32,92
084	Gestión Patrimonial de la Comunidad	340.628.380	15,33
085	Planificación Financiera y Gestión de Tesorería	131.554.817	5,92
086	Control Interno y Contabilidad Pública	194.157.327	8,73
087	Presupuesto y Programación	66.982.079	3,01
088	Servicio Informático de Hacienda	171.589.992	7,72
089	Transferencia Arbitrios	75.001.000	3,37
		2.221.518.026	2,77
	Sección 11. Obras Públicas		
101	Dirección, Política y Gobierno	59.665.204	0,46
102	Dirección Administrativa y Servicios Generales	272.528.752	2,10
103	Obras Públicas	4.257.277.133	32,94
104	Arquitectura y Vivienda	5.785.792.287	44,77
105	Agua	2.547.531.766	19,71
		12.922.795.142	16,11
	Sección 12. Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente		
091	Dirección, Política y Gobierno	44.141.767	4,06
092	Dirección Administrativa y Servicios Generales	111.344.056	10,26
093	Medio Ambiente	375.428.417	34,59
094	Urbanismo y Ordenación del Territorio	554.140.616	51,07
		1.085.054.856	1,35
	Sección 13. Agricultura, Ganadería y Pesca		
121	Dirección, Política y Gobierno	36.963.526	1,17
122	Dirección Administrativa y Servicios Generales	181.541.375	5,75
123	Investigación y Tecnología	588.124.551	18,64
124	Extensión y Capacitación Agraria	563.107.971	17,84
125	Ordenación y Reforma de las Estructuras Agrarias	1.026.684.512	32,54
126	Producción Agrícola y Ganadera	269.995.552	8,55
127	Industrialización y Comercialización Agraria	258.175.030	8,18
128	Investigación, Desarrollo Tecnológico y FP.	37.579.004	1,19
129	Infraestructura Pesquera, Industrial y de Servicios	94.187.406	2,98
130	Ordenación Pesquera y Flota	98.481.817	3,12
		3.154.840.744	3,93

Código	Secciones Denominación	Dotaciones	Porcentaje
<i>Sección 14. Trabajo, Sanidad y Seguridad Social</i>			
131	Dirección, Política y Gobierno	50.021.290	0,66
132	Dirección Administrativa y Servicios Generales	129.023.051	1,70
133	Trabajo y Empleo	2.505.651.363	33,16
134	Salud Pública	1.516.101.522	20,06
135	Acción Social	2.134.820.817	28,25
136	INSALUD	3.000.000	0,03
137	INSERSO	1.216.378.813	16,10
		7.554.996.856	9,42
<i>Sección 15. Energía e Industria</i>			
141	Dirección, Política y Gobierno	31.760.252	3,17
142	Dirección Administrativa y Servicios Generales	69.286.645	6,91
143	Promoción y Desarrollo Industrial y Artesanal	321.987.757	32,15
144	Desarrollo Energético y Mínero	375.668.826	37,51
145	Dinamización y Mejora de los Servicios	202.777.266	20,24
		1.001.480.746	1,24
<i>Sección 16. Turismo y Transporte</i>			
151	Dirección, Política y Gobierno	42.467.429	2,09
152	Dirección Administrativa y Servicios Generales	106.143.950	5,23
153	Ordenación y Explotación del Transporte Terrestre	844.420.811	41,61
154	Ordenación de los Transportes Aéreos y Marítimos	204.500.000	10,07
155	Promoción y Fomento del Turismo	449.451.266	22,14
156	Ordenación e Infraestructura Turística	288.529.453	14,21
157	Formación Profesional	93.693.000	4,61
		2.029.205.909	2,53
<i>Sección 17. Cultura y Deportes</i>			
161	Dirección, Política y Gobierno	69.711.385	2,95
162	Dirección Administrativa y Servicios Generales	483.195.894	20,50
163	Cultura	1.067.907.144	45,31
164	Juventud	170.613.618	7,24
165	Deportes	565.073.229	23,97
		2.356.501.270	2,93
<i>Sección 18. Educación</i>			
171	Dirección, Política y Gobierno	56.157.486	0,13
172	Dirección Administrativa y Servicios Generales	2.192.652.794	5,45
173	Educación Básica	22.517.423.912	56,02
174	Enseñanzas Medias	9.669.825.993	24,06
175	Renovación Pedagógica	125.100.000	0,31
176	Promoción Educativa	2.426.417.570	6,03
177	Construcción y Equipamiento de Centros Escolares	2.913.492.547	7,24
178	Política Científica	156.275.000	0,38
179	Universidades	130.925.000	0,32
		40.188.270.302	50,12
<i>Sección 19. Diversas Consejerías</i>			
181	Gastos diversos de personal	583.994.000	100,00
		583.994.000	0,72

Código	Secciones Denominación	Dotaciones	Porcentaje
<i>Sección 20. Transferencias a Cabildos Insulares</i>			
191	Transferencia a Cabildos	1.000	100,00
		1.000	0,00
<i>Sección 21. Fondo de Compensación Interinsular</i>			
201	Fondo de Compensación Interinsular	2.400.000.000	100,00
		2.400.000.000	2,99

BALEARES

15205 LEY 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Derecho Financiero está constituido por un conjunto orgánico de normas y relaciones. La organicidad proviene de la misión común que estas normas y relaciones cumplen, y que no es otra que la de habilitar medios económicos para el cumplimiento de determinados fines.

No es posible concebir, pues, el ordenamiento jurídico-financiero más que como un conjunto debidamente vertebrado de reglas jurídicas dirigido a dar satisfacción a determinadas exigencias de la vida social y política.

La Ley de Finanzas que aquí se desarrolla cumple la misión codificadora del sistema financiero de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, aportando un grado de flexibilidad y dinamismo compatible con las exigencias básicas de todo el ordenamiento jurídico. La armonización entre legalidad y eficacia ha sido la finalidad prioritaria de esta Ley, de forma que, sin mengua de los necesarios controles exigidos por el carácter público de los ingresos, se satisfagan las exigencias de celeridad y eficacia que demanda el cotidiano quehacer de la Hacienda Pública.

Los recursos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad Autónoma tienen su vértice en la institución presupuestaria, cuyo estado de ingresos compendia y organiza los rendimientos que dichos recursos procuran. La ordenación de los gastos y pagos prevista en el propio presupuesto no es sino la aplicación de tales rendimientos para dar satisfacción a los fines públicos.

La función interventora, la auditoría interna y el control financiero, unidos al régimen de responsabilidades en que pueden incurrir los altos cargos y funcionarios que en su actuación provoquen un perjuicio económico a la Hacienda de la Comunidad, se configuran como elementos esenciales en cuanto a la transparencia en el manejo de caudales públicos, que, junto con la mayor eficacia en la gestión de los recursos financieros y el robustecimiento de las garantías de los administrados han de ser los logros de esta Ley codificadora del sistema financiero de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

TITULO PRELIMINAR

Principios generales

Artículo 1.º Las finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares son reguladas por la presente Ley, por las Leyes especiales en la materia emanadas del Parlamento de las islas Baleares, y por los preceptos que contengan las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en cada ejercicio y durante su vigencia.

Art. 2.º Integra la Hacienda de la Comunidad Autónoma el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico-financiero, cuya titularidad le corresponda.

Art. 3.º La Administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma cumplirá sus obligaciones económico-financieras